

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Síntesis: El 23 de mayo de 2006 esta Comisión Nacional inició el expediente 2006/184/1/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por José Luis Guerrero Mina por la no aceptación de la Recomendación 14/2006 que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz dirigió, el 20 de marzo de 2006, a la Directora del DIF Municipal de Córdoba, Veracruz, derivada del expediente Q-10528/2005.

Del análisis de las evidencias que integran el expediente, esta Comisión Nacional observó que el 21 de octubre de 2005 José Luis Guerrero Mina presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz por presuntas violaciones a los Derechos Humanos en su agravio, ya que en esa misma fecha, al regresar de la escuela al Albergue Arcoiris, adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Córdoba, Veracruz, lugar donde residía, la Directora del plantel, Catalina Ixtla Rayón, le gritó que vestía ropa sucia, que debía lavar y asear el lugar donde estuvo aislado por tener varicela, a lo que el quejoso respondió que lo haría; sin embargo, la Directora se acercó con un cinturón en la mano, con el cual le pegó tres veces en el brazo izquierdo y cuatro en la pierna izquierda, dejándolo marcado. Señaló el agraviado que no vivía en el albergue por gusto, sino por necesidad, pues no tiene a donde ir. Finalmente, agregó que la Directora maltrata al resto de los menores que viven en el plantel.

Una vez que la Comisión Estatal integró el expediente de queja, consideró que la Directora del Albergue Arcoiris y/o Casa Meced del DIF Municipal de Córdoba, Veracruz, realizó actos tendentes a vulnerar la estabilidad emocional del agraviado, lo que se traduce en una violación a sus Derechos Humanos, al ser tratado indignamente y lesionado en su integridad física, motivo por el que recomendó a la Directora del DIF Municipal de Córdoba, Veracruz, que sancionara conforme a Derecho corresponda a Catalina Ixtla Rayón, Directora del Albergue Arcoiris y/o Casa Meced del DIF Municipal de Córdoba, Veracruz, por haber incurrido en actos violatorios a los Derechos Humanos en perjuicio de José Luis Guerrero Mina, debiendo remitir las constancias que demuestren su cumplimiento, para lo cual se le informó que disponía de 15 días hábiles para informar sobre la aceptación o el rechazo de la Recomendación, y que de ser aceptada disponía de 15 días hábiles adicionales para hacer llegar a ese Organismo las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional solicitó a la Dirección del DIF Municipal de Córdoba, Veracruz, el informe correspondiente, y esa autoridad

reiteró su rechazo a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

Del análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias que integran el expediente 2006/184/1/RI, este Organismo Nacional consideró fundado el recurso hecho valer por José Luis Guerrero Mina, al acreditarse violaciones a los Derechos Humanos a la integridad y a la seguridad personal, a la dignidad y al trato digno, así como a su derecho a vivir libre de todo tipo de violencia.

Esta Comisión Nacional estimó que el personal del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Córdoba, Veracruz, relacionado con el presente asunto, dejó de observar el contenido de los artículos 4o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz; 3o., 5 y 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XII de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; 5o., fracciones 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 13, fracción 2, del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 4o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz.

Por lo anterior, el 30 de enero de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 3/2007, dirigida a los miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, a fin de que se dé cumplimiento a la Recomendación 14/2006, emitida el 20 de marzo de 2006 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

RECOMENDACIÓN 3/2007

México, D. F., 30 de enero de 2007

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE JOSÉ LUIS GUERRERO MINA

C. C. Miembros del H. Ayuntamiento constitucional de Córdoba, Veracruz

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 30., último párrafo; 60., fracciones IV y VI; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 128; 132; 133; 159, fracción IV; 167, y 168 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/184/1/RI, relacionados con el recurso de impugnación de José Luis Guerrero Mina, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 21 de octubre de 2005 José Luis Guerrero Mina presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos en su agravio, ya que en esa misma fecha, al regresar de la escuela al Albergue Arcoiris, adscrito al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Córdoba, Veracruz, lugar donde residía, la Directora del plantel le gritó que vestía ropa sucia y que debía lavar y asear el lugar donde estuvo aislado por tener varicela; además, la Directora se acercó a él con un cinturón en la mano, con el cual le pegó tres veces en el brazo izquierdo y cuatro en la pierna izquierda, dejándolo marcado. Señaló el agraviado que no vivía en el albergue por gusto, sino por necesidad, pues no tiene a donde ir. Finalmente, agregó que la Directora maltrata al resto de los menores que viven en el plantel.

Por lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz inició el expediente Q-10528/2005, dentro del cual se realizaron las investigaciones correspondientes y de cuya integración, el 20 de marzo de 2006, emitió la

Recomendación 14/2006, dirigida a la Directora del DIF Municipal de Córdoba, Veracruz, en la que se solicitó:

PRIMERA. Conforme a lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución General de la República; 7 de la Constitución Política Local; 13, fracción I, inciso b); 36; 115, fracciones IX y XXIX, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, la Directora del DIF Municipal de Córdoba Veracruz deberá sancionar conforme a Derecho corresponda a la C. Catalina Ixtla Rayón, Directora del Albergue ARCOIRIS y/o CASA MECED del DIF Municipal de Córdoba, Veracruz, por haber incurrido en actos violatorios a los Derechos Humanos en perjuicio de José Luis Guerrero Mina, debiendo remitir las constancias que demuestren su cumplimiento.

SEGUNDA. Con fundamento en lo establecido por los artículos 168, 172 y 173 del Reglamento Interno que rige a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se le comunica que dispone de QUINCE DÍAS hábiles para que informe sobre la aceptación o rechazo de la presente y, de ser aceptada dispone de QUINCE DÍAS hábiles adicionales para hacer llegar a este Organismo las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

TERCERA. Para el caso de que, dentro de los plazos indicados por la disposición legal no se reciba respuesta alguna de aceptación o cumplimiento, queda en libertad la Comisión para acordar lo que estime pertinente.

CUARTA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, comuníquese al peticionario un extracto de la presente.

B. Mediante el oficio DSC/0222/2006, del 17 de abril de 2006, la Directora del DIF Municipal de Córdoba, Veracruz, informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz el rechazo de la Recomendación 14/2006, señalando que la conducta expuesta por la Directora del Albergue Arcoiris fue de manera correctiva y con el fin de repeler los constantes insultos y agresiones por parte del quejoso José Luis Guerrero Mina.

- **C.** En atención a ello, el Órgano Estatal emitió el oficio DSC/0349/2006, dirigido al agraviado, señalándole que tenía el derecho de interponer un recurso de impugnación en un término de 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que recibiera la notificación, y, en consecuencia, giró el oficio sucesivo DSC/0350/2006, en el que el encargado de la Dirección de Seguimiento y Conclusión remitió al Delegado regional de ese Organismo Local el oficio procedente, a efecto de entregarlo de manera personal al quejoso, en la casahogar Arcoiris, domicilio que el agraviado señaló en su escrito de queja.
- **D.** En un acta circunstanciada del 15 de mayo de 2006, que obra en el expediente, la Visitadora Auxiliar adscrita a la Delegación Regional en Córdoba, Veracruz, de la propia Comisión Estatal, hizo constar que se presentó en el domicilio de la casahogar Arcoiris, y fue atendida por la Directora de la institución, quien manifestó que José Luis Guerrero Mina dejó de vivir en dicho lugar, aproximadamente cinco días después de haber interpuesto su queja y no tenía conocimiento de su domicilio actual.
- **E.** El 23 de mayo de 2006 esta Comisión Nacional recibió el recurso de fecha 19 del mes y año citados, que José Luis Guerrero Mina envió a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el cual, por razones de competencia, se remitió a esta Institución, en el que relató nuevamente los hechos manifestados en su escrito original de queja, agregando que en su momento acudió al Organismo Estatal, que emitió la Recomendación a la Directora del albergue, pero "tal parece que no la acepta".
- **F.** Por lo anterior, en esta Comisión Nacional se radicó el recurso de impugnación con el expediente 2006/184/1/RI, y se solicitó el informe correspondiente a la Dirección del DIF Municipal de Córdoba, Veracruz, instancia que reiteró su no aceptación a la Recomendación 14/2006, bajo los mismos argumentos expresados a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio CDHDF/122/06CNDH/R052.000, del 24 de mayo de 2006, recibido en esta Comisión Nacional en esa misma fecha, mediante el cual la Comisión de

Derechos Humanos del Distrito Federal remitió el recurso de impugnación presentado por José Luis Guerrero Mina.

- **B.** El expediente Q-10528/2005, integrado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, de cuyo contenido destacan las siguientes constancias:
- **1.** La queja que el 21 de octubre de 2005 presentó José Luis Guerrero Mina por escrito ante Delegación Regional de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.
- **2.** El acta circunstanciada de fecha 21 de octubre de 2005, emitida por el Organismo Estatal, en la que personal adscrito a éste hace constar una conversación mantenida con la Directora del Albergue Arcoiris.
- **3.** El oficio 1082/2005, de fecha 26 de octubre de 2005, expedido por la Comisión Estatal, mediante el cual solicita a la Directora del DIF Municipal el informe correspondiente.
- **4.** El oficio PDMF 101/05, recibido en la Comisión Estatal el 11 de noviembre de 2005, por medio del cual la Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Córdoba, Veracruz, dio respuesta a la solicitud de información de la Comisión Estatal, incluyendo una transcripción del Reglamento Interno de la Aldea Meced, antes Casa Arcoiris.
- **5.** El acta circunstanciada del 17 de noviembre de 2005, elaborada por la Comisión Estatal, en la que se hizo constar la vista de los informes de la autoridad responsable que se otorgó al quejoso, José Luis Guerrero Mina; las manifestaciones vertidas por éste al efecto, así como su ratificación a su escrito inicial de queja.
- **6.** La Recomendación número 14/2006, de fecha 20 de marzo de 2006, emitida por la Comisión Estatal y dirigida a la Directora del DIF Municipal de Córdoba, Veracruz.
- **7.** El oficio DSC/0222/2006, del 17 de abril de 2006, suscrito por la Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Córdoba, Veracruz, a través del cual informó a la Comisión de Derechos Humanos de dicho estado el rechazo de la Recomendación 14/2006.

- **C.** El recurso de impugnación emitido por José Luis Guerrero Mina y presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el 22 de mayo de 2006, el cual, en razón de competencia, fue remitido a esta Comisión Nacional, donde fue recibido el 23 del mes y año citados.
- **D.** El oficio 18186, de fecha 2 de junio de 2006, emitido por esta Comisión Nacional, dirigido a la Directora del DIF Municipal de Córdoba, Veracruz, en el que se le solicitó el informe correspondiente al rechazo de la Recomendación señalada.
- **E.** El oficio 161/06, del 22 de junio de 2006, suscrito por la Directora del DIF Municipal de Córdoba, Veracruz, a través del cual se dio respuesta a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional, en la cual reiteró su rechazo a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 21 de octubre de 2005, al regresar José Luis Guerrero Mina de la escuela al Albergue Arcoiris (también conocido como Aldea Meced) del DIF Municipal de Córdoba, Veracruz, recibió una llamada de atención por parte de la Directora del plantel, quien además lo golpeó con un cinturón tres veces en el brazo izquierdo y cuatro en la pierna izquierda, motivo por el cual el agraviado presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, la cual, derivada de la investigación realizada, emitió, el 20 de marzo de 2006, la Recomendación 14/2006, dirigida a la Directora del DIF Municipal de Córdoba, Veracruz, misma que fue rechazada.

Por lo anterior, el 22 de mayo de 2006 el quejoso presentó un recurso de impugnación ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mismo que fue enviado a este Organismo Nacional, el cual solicitó, el 2 de junio del mismo año, el informe correspondiente al DIF Municipal de Córdoba, Veracruz, quien reiteró el rechazo de la citada Recomendación.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 2006/184/1/RI, esta Comisión Nacional consideró fundado el recurso hecho valer por José Luis Guerrero Mina, al acreditarse violaciones a los

Derechos Humanos a la integridad y a la seguridad personal, a la dignidad y al trato digno, así como a su derecho a vivir libre de todo tipo de violencia.

Al respecto, del estudio practicado a las constancias que obran en el expediente de queja respectivo se desprende que personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz hizo constar, mediante un acta circunstanciada de fecha 21 de octubre de 2005, la conversación sostenida con la Directora del Albergue Arcoiris y/o Casa Meced, en el que señala que "el joven se fue por su propia voluntad y que, en efecto, le dio unos cinturonzazos, pero como medida correctiva y no como agresión, y que de hecho es parte de la disciplina, aunque no lo hace seguido".

Asimismo, en el oficio PDMF 101/05, emitido por la Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Córdoba, Veracruz, con el que dio respuesta a la solicitud de información de la Comisión Estatal, se transcribió la declaración de la Directora del Albergue Arcoiris, quien manifestó: "Se me hizo fácil intentar darle un cinturonzazo en las piernas para que dejara de gritonearme y agredirme, y si intenté esta acción fue con un sentido correctivo y de enojo".

Con lo anterior, la Comisión Estatal acreditó que la Directora del Albergue Arcoiris y/o Casa Meced, en su carácter de servidor público, quien tuvo a su cargo a José Luis Guerrero Mina en la fecha en que se suscitaron los hechos, realizó actos tendentes a vulnerar la estabilidad emocional del agraviado, lo que se traduce en una violación a sus Derechos Humanos, al ser tratado indignamente y lesionado en su integridad física, tal y como se señaló en la Recomendación 14/2006, de fecha 20 de marzo de 2006.

Sin embargo, mediante el oficio DSC/0222/2006, del 17 de abril de 2006, la Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Córdoba, Veracruz, informó a la Comisión Estatal el rechazo de la Recomendación 14/2006, y manifestó que la conducta expuesta por la Directora del Albergue Arcoiris y/o Casa Meced, fue de manera correctiva y con el fin de repeler los constantes insultos y agresiones por parte de José Luis Guerrero Mina.

Además, mediante el oficio 161/06, de fecha 22 de junio de 2006, emitido por la servidora pública antes mencionada, y con el cual dio respuesta a la solicitud de información de esta Comisión Nacional, relativa al recurso de impugnación interpuesto por el agraviado, dicha servidora pública señaló que "el

albergue Casa Meced cuenta con un Reglamento Interno, al cual se le da cabal cumplimiento con la firme intención de fomentar y establecer una adecuada formación, integración y desarrollo". No obstante, el apartado denominado "Programa de Contingencia" del reglamento al que la autoridad aludió, señala que "está basado en la teoría psicológica del humanismo existencial y conductismo, en donde se utilizan sanciones que pueden ser por presentación o supresión", sin que se prevean golpes correctivos como reforzadores negativos.

Con lo anterior, se desprende que la Directora del Albergue Arcoiris, y/o Casa Meced efectivamente incurrió en actos violatorios a los Derechos Humanos y atentó contra la integridad física del agraviado, quien fue golpeado por la servidora pública, y en contra de su seguridad jurídica, al no aplicar correctamente el reglamento interno.

Asimismo, se confirma lo señalado por el Organismo Estatal en su Recomendación 14/2006, pues si bien la autoridad consideró que la conducta de la servidora pública fue para repeler insultos del quejoso, también manifiesta que los hechos violatorios a los Derechos Humanos en efecto ocurrieron.

En consecuencia, esta Comisión Nacional estima que la Directora del Albergue Arcoiris y/o Casa Meced del Sistema Municipal para el Desarrollo de la Familia en Córdoba, Veracruz, dejó de observar el contenido del artículo 16 constitucional, que vela por el derecho a la integridad personal y establece que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

De igual manera, la autoridad fue omisa en el cumplimiento del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, ya que no actuó con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su encargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado y a abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia de ese servicio.

Por otro lado, la conducta expresada por la Directora del Albergue Arcoiris y/o Casa Meced del DIF Municipal de Córdoba, Veracruz, no se apegó a lo previsto por los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1; 2.3, incisos a), b) y c); 7, y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19 de la Convención sobre los Derechos Niño; 13 del Pacto Internacional

de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13.2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 4o., segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, ordenamientos a los cuales aludió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz al emitir la Recomendación 14/2006.

Para esta Comisión Nacional, el maltrato y abuso físico o mental constituyen formas de violencia en contra de las niñas y los niños, y es más grave cuando se presenta en las escuelas o en los centros residenciales de atención, ya que puede afectar la salud física y mental de los niños, perjudicar su habilidad para aprender y socializar, y más adelante dañar seriamente su desarrollo como personas funcionales y buenos progenitores. En los casos más graves conduce a la muerte.

El trato a la niñez debe orientarse a la creación de un entorno protector en una coparticipación entre los gobiernos y la sociedad civil. Los sistemas nacionales en favor de las personas, las prácticas sociales protectoras y la propia capacitación, unidos a una buena supervisión y control, son algunos de los elementos de un entorno protector que permiten prevenir y responder a la violencia, a la explotación y al abuso.

En ese orden de ideas, el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño prevé el compromiso a cargo del Estado de adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger a niñas y niños en contra de toda forma de violencia y abuso, por lo que debe prohibirse, sancionarse y lograr la erradicación de toda forma de violencia por parte de maestros, guardas y otros empleados de instituciones públicas, incluidas las escuelas, con el compromiso del Estado de promover formas positivas de disciplina y proteger a las personas de los abusos y la violencia.

Asimismo, por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que la no aceptación de la Recomendación 14/2006, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, constituye el grado máximo de incumplimiento de la misma y expresa el desinterés de la autoridad respecto del resarcimiento de la observancia de los Derechos Humanos de José Luis Guerrero Mina.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 167 y 168 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional declara la confirmación de la

resolución definitiva de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, del 20 de marzo de 2006, que emitió la Recomendación 14/2006 dirigida a la Directora del DIF Municipal de Córdoba, Veracruz.

Por ello, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, C. C. miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se dé cumplimiento a la Recomendación 14/2006, emitida el 20 de marzo de 2006 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

La presente Recomendación, conforme a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 171 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, se le pide que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará a lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica